

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE VENTANILLA JUZGADO CIVIL DE PACHACÚTEC

Manzana I - Lote 1 - AA.HH. Santa Rosa - Pachacútec - Ventanilla

EXPEDIENTE : 00478-2019-0-3301-JR-FT-01 MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : ROY ESTEBAN ALVA NAVARRO

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

I. INTRODUCCIÓN:

En Pachacútec, siendo las 02:30 p.m. del día 10 de julio de 2019, en el local del Juzgado Civil de Pachacútec, bajo la dirección del juez titular Esteban Alva Navarro y con la intervención del especialista legal que suscribe, se hicieron presentes las siguientes personas:

• Por la parte denunciante:

Se presentó la abogada del CEM Pachacútec **Jessica Suclupe Bances**, con I.C.A.L N° 2603.

María Juana Pereda Tirado, identificada con DNI N° 27909554, en interés de la menor de iniciales **A.M.C.P.** (12).

Por la parte denunciada:

Lucio Nelson Medina Paredes, no se presentó.

A efectos de llevarse a cabo la audiencia oral de emisión de medidas de protección, conforme a lo normado por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Razón por la cual, habiéndose revisado los autos, se dio inicio a la audiencia, la cual se desarrolló en los siguientes términos:

DECLARACIÓN:

En Audiencia Oral, luego de haber explicado la naturaleza del acto para el cual han sido citados, y de la connotación de los hechos denunciados (por actos de violencia, en la modalidad de <u>violencia sexual</u>), el juez procede a dar oportunidad a las personas asistentes de expresar sus argumentos, en el siguiente orden:

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE:

María Juana Pereda Tirado: Yo ya cambié de colegio a mi hija. Ella estaba en el colegio "Virgen de Guadalupe", así que decidí sacarla a un nuevo colegio. Ya no ha habido contacto entre mi hija y el denunciado. Lo que yo espero de este proceso es tranquilidad para mí y para mi hija.

DECLARACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA:

Lucio Nelson Medina Paredes: No se presentó.

II. RESOLUCIÓN FINAL:

Luego de haberse dado oportunidad a los asistentes de expresar sus argumentos, y de haberlos valorado, se procede a emitir la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN Nº 02

Pachacútec, 10 de julio de 2019.

ASUNTO

La ciudadana **María Juana Pereda Tirado**, denuncia ante este órgano jurisdiccional hechos de violencia, en la modalidad de <u>violencia sexual</u>, que habrían sido cometidos por el ciudadano **Lucio Nelson Medina Paredes** en agravio de su menor hija de iniciales **A.M.C.P.** (12).

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 30364, corresponde a este órgano jurisdiccional evaluar el caso y decidir, en audiencia oral, si corresponde dictar una medida de protección a favor de la persona que habría sido víctima de los hechos de violencia denunciados.

CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

La violencia familiar y violencia contra la mujer

- 1. La Violencia Familiar es un fenómeno social complejo, que afecta tanto a hombres como a mujeres, de todas las edades, niveles educativos y culturales, y que debe ser abordado como un problema de salud pública.
- 2. Bajo esta óptica, es necesario recordar que, el inciso 1 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que: "Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece". Asimismo, el literal h del inciso 24 del mismo artículo establece que: "Toda persona tiene derecho: (...) 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad".

3. Ahora bien, el artículo 5° de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, define la violencia contra los integrantes del grupo familiar en los siguientes términos:

"La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar".

4. Asimismo, define la violencia contra las mujeres en los siguientes términos:

"La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado".

La violencia sexual

- 5. El artículo 8 de la Ley N° 30364 reconoce que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede presentar varios tipos, entre los que se encuentran:
 - (a) La violencia física.
 - (b) La violencia psicológica.
 - (c) La violencia sexual.
 - (d) La violencia económica o patrimonial.
- 6. En relación a la violencia sexual, establece que por ella deberá entenderse a las acciones de naturaleza sexual que se someten contra una persona sin su consentimiento o bajo la coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

Las medidas de protección

7. Dentro del marco de la Ley N° 30364, las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado, a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de una persona que ha sido víctima algún tipo de acto de violencia, con respecto a la agresión misma y a su agresor. Son mecanismos que buscan fundamentalmente evitar el riesgo de que nuevos actos de violencia puedan producirse. Y, es más, pueden incluso, en algunos casos, estar encaminadas a conseguir que la dignidad de la víctima sea reivindicada y que, de ser el caso, tenga la posibilidad de volver gradualmente a su vida normal. Algunas de estas medidas de protección se encuentran expresamente reconocidas en nuestra legislación.

8. En este orden de ideas, el fundamento esencial que sirve al órgano jurisdiccional para la emisión de medidas de protección es la identificación de circunstancias que generan riesgo de que la integridad física y psicológica de una víctima de violencia siga siendo afectada o pueda ser objeto de una futura afectación y, por tanto, la necesidad de adoptar un mandato que evite tal riesgo.

Sobre los medios probatorios

9. En autos obra el siguiente medio probatorio:

Informe Social N° 086-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, practicado a la menor de iniciales **A.M.C.P.**, que concluye:

- La niña A.M.C.P. (12), se encuentra en situación de **Riesgo Moderado**, habiéndose encontrado factores que ponen en riesgo la integridad de la niña, tales como el hecho de que se trata de una menor en situación de vulnerabilidad por encontrarse en edad escolar, quien seria victima de Violencia Sexual (tocamientos indebidos), cuyo presunto agresor era docente de la niña en la institución educativa en el que estudiaba, quien se encuentra en libertad, es una persona adulta, quien presente relación de poder, dado que se trataría de un docente de la niña.
- La niña pertenece a una familia extensa, donde las relaciones interpersonales entre sus miembros se desarrollan en una adecuada dinámica familiar. El vínculo materno y paterno – filial entre la niña y sus padres es cercano. Los roles paterno y materno son sumido adecuadamente por los padres. Niña cuenta con el apoyo de su red familia.

Análisis del caso concreto

- 10. En primer término, debe mencionarse que, en este caso, los hechos denunciados se encuentran referidos a aparentes actos de violencia sexual (**violación sexual**) que son considerados expresamente por el artículo 5, inciso b, de la Ley N° 30364 como **actos de violencia contra la mujer**. Razón por la cual, el caso se encuentra dentro del ámbito de protección de la referida norma.
- 11. Ahora bien, en cuanto al fondo del asunto, es necesario tener en cuenta que, atendiendo a la naturaleza especial y la finalidad concreta de esta etapa del proceso (etapa protectora), este órgano jurisdiccional debe realizar un análisis de los hechos desde una óptica netamente tuitiva, en favor de la víctima.
- 12. En este caso, dentro del proceso se ha presentado el siguiente medio probatorio:
 - Informe Social N° 086-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, cuyo contenido ya ha sido descrito precedentemente.

Y a partir de la apreciación de este medio probatorio, y de la declaración vertida durante la audiencia, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de

- que en el presente caso existen razones que ameritan el otorgamiento de medidas de protección destinadas a tutelar la integridad física de la menor en cuyo interés se ha iniciado el proceso.
- 13. En principio, es necesario mencionar que en esta ocasión los medios de prueba resultan claramente insuficientes para formarse una idea clara en cuanto al modo en que habrían ocurrido los hechos denunciados. Y es que, en efecto, hasta este momento únicamente obra en el expediente el Informe Social Nº 086-2019-MIMP-CEM-PACHACUTEC, el cual contiene únicamente una referencia superficial en relación al asunto.
- 14. Empero, es necesario prestar atención también a que, al tratarse de un caso de violencia sexual, la declaración de la víctima debe llevarse a cabo bajo la técnica de la entrevista única, evitando que la reiteración de su testimonio termine generando un efecto revictimizador en ella. Por tanto, existen razones en este caso que justifican el hecho de que hasta este momento no se pueda contar con mayor detalle en cuanto al modo en que habría ocurrido los hechos que han motivado el inicio de este proceso.
- 15. Siendo ello así, este despacho concluye que, a pesar de las deficiencias probatorias descritas precedentemente y la poca claridad de hasta este momento presenta el caso, corresponde dictar una medida de protección que tutele la integridad de la menor **A.M.C.P.**
- 16. Por estas consideraciones y normas glosadas, de conformidad con las normas glosadas y conforme a lo dispuesto por el artículo 22° y 23° de la Ley 30364, se dicta la siguiente decisión.

DECISIÓN

- A. Dictar Medidas de Protección en el siguiente sentido:
 - (i) <u>Impedimento de acercamiento o proximidad</u>: El denunciado <u>Lucio</u> <u>Nelson Medina Paredes</u> no podrá acercarse ni estar presente, en ninguna forma, a una distancia menor de quinientos metros de la menor de iníciales de iniciales <u>A.M.C.P.</u>
- B. Apercibimiento: En caso de incumplimiento, Lucio Nelson Medina Paredes será pasible de ser denunciado por el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364. Además, cualquier persona en interés de la posible víctima podrá acudir a la Policía Nacional de Perú, quien deberá ejecutar inmediatamente lo resuelto en esta resolución, bajo responsabilidad.
- C. Póngase a conocimiento de la Comisaría PNP de Pachacútec la presente decisión, para efectos de la ejecución de las medidas de protección, en virtud del artículo 23° de la Ley N° 30364 y el artículo 45° y 47° Decreto Supremo N°

009-2016-MIMP, debiendo facilitarse un número telefónico de acceso rápido a la víctima para cualquier llamada de emergencia adicional al número telefónico de la Comisaría.

D. Póngase en conocimiento a la Fiscalía Provincial Especializada en Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar de Ventanilla para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° del reglamento de la ley 30364; y FÓRMESE el incidente correspondiente.

III. <u>CONCLUSIÓN</u>:

Con lo que terminó la audiencia, notificándose en este acto a la parte asistente. Doy fe.